



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de prisión domiciliaria
Miguel Francisco Nisperuza Patricio
Concierto para delinquir agravado y otro
Rad. interno: 2019-00183-00 (Rad.origen No. 2016-00200-00)
Acumulado jurídicamente

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la solicitud efectuada por el apoderado judicial del condenado **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, consistente en la sustitución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria, con fundamento en la condición de padre cabeza de familia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016, condenó al señor Miguel Francisco Nisperuza Patricio, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al hallarlo responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole toda clase de beneficios, dentro del proceso identificado con el radicado interno No. 2019-000431-00 y radicado de origen No. 2011-09070-00.

Por su parte, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, condenó al señor Nisperuza Patricio, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, luego de hallarlo responsable de la comisión de la conducta punible de Concierto para Delinquir Agravado, negándole toda clase de subrogados y beneficios penales, dentro del radicado interno No. 2019-00183-00 y radicado de origen No. 2016-00200-00.

Esta judicatura mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2019, se abstuvo de pronunciarse sobre la acumulación jurídica de las penas anteriores e igualmente se pronunció sobre la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional que hiciera el apoderado judicial de éste condenado, en este último caso negándola.

Auto decide solicitud de prisión domiciliaria
Miguel Francisco Nisperuza Patricio
Concierto para delinquir agravado y otro
Rad. interno: 2019-00183-00 (Rad. de origen No. 2016-00200-00)
Acumulado jurídicamente

Por su parte, mediante auto interlocutorio de fecha 30 de diciembre de 2019, este despacho resolvió acumular jurídicamente las penas antes relacionadas, impuestas en contra del señor Miguel Francisco Nisperuza Patricio, fijando como sanción definitiva setenta y dos (72) meses de prisión y multa de 1381 S.M.L.M.V., señalando que el radicado interno No. 2019-000183 subsumía al radicado interno No. 2019-00431-00.

En una última actuación fechada 21 de julio del año que avanza, el despacho resolvió estarse a lo resuelto en los autos de fecha 11 de agosto de 2019 y 29 de enero de 2020, en relación a la negativa de conceder el beneficio de libertad condicional al señor Miguel Francisco Nisperuza Patricio; no obstante, declaró como tiempo efectivo de pena redimido por el condenado, un total de sesenta (60) meses y trece punto cinco (13.5) días.

3. CONSIDERACIONES

Tal y como se señaló en precedente, mediante auto interlocutorio de fecha 30 de diciembre de 2019, este despacho resolvió acumular jurídicamente las penas impuestas en contra del señor Miguel Francisco Nisperuza Patricio, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, mediante sentencia de 31 de octubre de 2018 y por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, respectivamente, fijando como sanción definitiva la cifra de setenta y dos (72) meses de prisión.

En esta oportunidad el apoderado judicial de éste condenado solicita la concesión del beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria, con fundamento en la condición de padre cabeza de familia.

Al respecto encontramos que, el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709/14, establece que no se concederán el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o

Auto decide solicitud de prisión domiciliaria
Miguel Francisco Nisperuza Patricio
Concierto para delinquir agravado y otro
Rad, interno: 2019-00183-00 (Rad. de origen No. 2016-00200-00)
Acumulado jurídicamente

administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delitos dolosos dentro de los cinco (5) años anteriores, encontrándonos por consiguiente ante dicha prohibición; no obstante, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del referido artículo 68 A del Código Penal, no se aplicará la anterior prohibición respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2006, radicado 24530, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, respecto de la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, señaló lo siguiente:

“(...)3. Al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- (a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.*
- (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.*

Este ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se desprende, por ejemplo, del auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado 23.347.

- (c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal.** La norma dispone que puede ordenarla sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”. (Lo resaltado en negrilla fuera de texto).*

En efecto, el artículo 461 de la Ley 906/04 establece que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Auto decide solicitud de prisión domiciliaria
Miguel Francisco Nisperuza Patricio
Concierto para delinquir agravado y otro
Rad, interno: 2019-00183-00 (Rad. de origen No. 2016-00200-00)
Acumulado jurídicamente

Concordante con la anterior disposición, encontramos el contenido del artículo 314 de la Ley 906/04, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, que señala que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

Auto decide solicitud de prisión domiciliaria
Miguel Francisco Nisperuza Patricio
Concierto para delinquir agravado y otro
Rad, interno: 2019-00183-00 (Rad. de origen No. 2016-00200-00)
Acumulado jurídicamente

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 39 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: **Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados** o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C. P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento Ilícito (C.P. artículo 412); Soborno Transnacional (C.P. artículo 433); Interés Indebido en la Celebración de Contratos (C.P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C.P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C.P. artículo 411); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1o y 3o); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o)".

Auto decide solicitud de prisión domiciliaria
Miguel Francisco Nisperuza Patricio
Concierto para delinquir agravado y otro
Rad, interno: 2019-00183-00 (Rad. de origen No. 2016-00200-00)
Acumulado jurídicamente

De entrada debemos manifestar que, como quiera que el señor Miguel Francisco Nisperuza Patricio fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, mediante sentencia de 31 de octubre de 2018, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión; al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, pena que se acumula a la emitida por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; ese solo hecho es suficiente fundamento para concluir que se encuentra dentro de la exclusión para acceder a este beneficio que consagra el artículo 39 de la Ley 1474/11 y reproducida en el artículo 5 de la Ley 1944/18.

No obstante, encontramos que la H. Corte Constitucional en sentencia C-318/08, al efectuar la revisión de la constitucionalidad del párrafo del referido artículo 314 de la Ley 906/04, incluido por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, el cual es reproducido nuevamente por el artículo 39 de la Ley 1474/11 y el artículo 5 de la Ley 1944/18, declara condicionalmente exequible dicha disposición, en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, esto es:

- Cuando el condenado (a) fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
- Cuando la condenada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
- Cuando el condenado (a) estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.
- Cuando el condenado (a) fuere padre o madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

Auto decide solicitud de prisión domiciliaria
Miguel Francisco Nisperuza Patricio
Concierto para delinquir agravado y otro
Rad, interno: 2019-00183-00 (Rad. de origen No. 2016-00200-00)
Acumulado jurídicamente

De esta manera, si en gracia de discusión diéramos aplicación a la referida sentencia C-318/08, se hace necesario establecer si el condenado MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO se encuentra dentro de las exigencias que establece la causal 5° del artículo 314 de la Ley 906/04, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, esto es, si reúne los requisitos para ser considerado un padre cabeza de familia, razón por la cual se hace necesario conocer la normatividad que regula dicha figura y la jurisprudencia que ha venido desarrollando el tema.

En primer lugar encontramos el contenido del artículo 1° de la Ley 750/02:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos”.

Los apartes demandados de esta disposición, fueron declarados exequibles por la H. Corte Constitucional en sentencia C-154/00, en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el *interés superior del hijo menor o del hijo impedido*.

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 1232/08, define como Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores

Auto decide solicitud de prisión domiciliaria
Miguel Francisco Nisperuza Patricio
Concierto para delinquir agravado y otro
Rad, interno: 2019-00183-00 (Rad. de origen No. 2016-00200-00)
Acumulado jurídicamente

propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

La H. Corte Constitucional en sentencia SU388/05, respecto a la condición de madre cabeza de familia y los requisitos con los cuales se acredita tal condición, manifestó lo siguiente:

“(…) La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 31 mayo de 2017, radicado 46277, señaló lo siguiente:

“Ha tenido oportunidad esta Sala de señalar, que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de los dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 CPP, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena.

Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los arts. 314, numeral 5, y 461 CPP no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo

Auto decide solicitud de prisión domiciliaria
Miguel Francisco Nisperuza Patricio
Concierto para delinquir agravado y otro
Rad, interno: 2019-00183-00 (Rad. de origen No. 2016-00200-00)
Acumulado jurídicamente

de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber:

- (i).- que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia;*
- (ii).- que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo;*
- (iii).- que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y;*
- (iv).- que la persona no tenga antecedentes penales".*

Examinada la fundamentación efectuada por el apoderado judicial del señor MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO, vemos que éste hace énfasis en la desprotección en que se encuentra la menor S.D.N.C¹, cuya madre biológica, Sandra Milena Caicedo Herrera, según se señala, abandonó al menor y se desconoce su paradero.

Para acreditar la condición de padre cabeza de familia del señor MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO, se allega por su apoderado judicial los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento del menor S.D.N.C.
- Informe socioeconómico suscrito por la trabajadora social Lina Esquivia Martínez, en el cual concluye que el menor S.D.N.C, se encuentra desprotegida debido a que su padre MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO, es el único proveedor de los recursos económicos para el sustento de los miembros que integran su núcleo familiar, entre ellos: su progenitora la señora ENEIDA SOFÍA PATRICIO ROMEQUE de 73 años, de edad, quien es adulta mayor y en estos momentos presenta problemas de salud los cuales están relacionados con presión arterial y riesgo cardiovascular, y el menor de 5 años de edad, el cual tiene fuertes vínculos afectivos con su padre, basados en la compresión, afecto y amor, se evidencia en el menor, la falta que le hacen sus padres, la carencia de afecto, amor y cariño por parte de ellos, pues en su mirada se les nota la tristeza por la ausencia de ambos. El niño argumenta que extraña demasiado a su padre, debido a que él le

¹ Nacido el 25 de septiembre de 2014.

Auto decide solicitud de prisión domiciliaria
Miguel Francisco Nisperuza Patricio
Concierto para delinquir agravado y otro
Rad, interno: 2019-00183-00 (Rad. de origen No. 2016-00200-00)
Acumulado jurídicamente

brindaba amor, afecto, haciéndolo sentir amado, protegido y respetado, antes de que el fuera privado de la libertad.

Con todo lo anterior y analizando la situación actual de la familia, es evidente que el señor MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO es padre cabeza de hogar, es el directo y único responsable de proporcionarle a la familia, amor, afecto, seguimiento escolar y de brindar la garantía de los derechos fundamentales de su hijo y su progenitora. Es el responsable directo de la generación de recursos económicos a la familia.

Por su parte, este despacho mediante auto de fecha septiembre 9 de 2020, ordenó comisionar a la Comisaría de Familia del municipio de Sampedro (Sucre), practicar visita socio familiar al inmueble señalado como su domicilio, ubicado en la Carrera 1 # 3 A- 26, corregimiento El Paquí, comprensión territorial del municipio de Sampedro (Sucre), a fin de verificar la existencia del mismo, número de personas que habitan en dicho inmueble, parentesco tienen los habitantes de la vivienda con éste condenado, determinar el núcleo familiar del señor Miguel Nisperuza, indagar sobre los ingresos económicos de dicho núcleo familiar y demás datos pertinentes.

De conformidad con la comisión conferida, se allega informe de visita domiciliaria efectuada el día septiembre 17 de 2020, por parte de la Trabajadora Social Claudia Espitia Barbero, Profesional Universitaria adscrita a la Comisaría de Familia del municipio de Sampedro (Sucre), donde siendo atendida por la señora Linda Dayana Nisperuza Peralta, mujer mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía 1.010.045.731, la cual es hija del condenado, quien manifiesta vivir en esa vivienda en calidad de cuidadora, recibiendo una prestación económica por dicha labor, también informa ser madre soltera y tiene a su cargo a sus tres (3) hijos menores de 9, 8 y 4 años, a su hermano menor de 5 años (S.D.N.C.) y de sus abuela la señora Eneida Sofía Patricio Roqueme.

Efectuada una valoración de los resultados de las visitas domiciliarias para establecer custodia y arraigo socio familiar, efectuada por la trabajadora social Lina Esquivia Martínez, al hogar del condenado MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO, confrontada con la efectuada por la Trabajadora Social Claudia Espitia Barbero, Profesional Universitaria adscrita a la Comisaría de Familia del municipio de Sampedro (Sucre), podemos establecer que el menor S.D.N.C. hace parte del núcleo familiar del señor MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO, menor cuya

Auto decide solicitud de prisión domiciliaria
Miguel Francisco Nisperuza Patricio
Concierto para delinquir agravado y otro
Rad. interno: 2019-00183-00 (Rad. de origen No. 2016-00200-00)
Acumulado jurídicamente

madre biológica se señala lo abandonó desconociendo en la actualidad su paradero.

Que al examinar el cumplimiento de los requisitos señalados por el H. Corte Constitucional en la sentencia SU388/05, para determinar si el condenado MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO tiene la condición de padre cabeza de familia, vemos que no se discute que éste sujeto tuviera antes de estar interno en la EPMSC de Sincelejo la responsabilidad económica de mantener a su menor S.D.N.C., la cual podemos catalogar de permanente, pero en los últimos 3 años su cuidado y protección se ha realizado por parte de la abuela y la hermana del menor, en virtud de una obligación solidaria para con él, entendiendo así que para conceder el sustituto, de las pruebas allegadas a la actuación debe concluirse la presencia de una necesidad notoria de proteger ese interés superior de los menores, porque se demuestre sin lugar a dudas el estado de abandono, riesgo y desprotección a que se vería expuesto, cuando la única persona encargada de subvenir su más elementales necesidades se encuentra privada de la libertad, situación que no se vislumbra en el caso concreto.

Así las cosas, debemos llegar a la conclusión de que el señor MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO no cumple con los requisitos exigidos para ser considerado como padre cabeza de familia, no haciéndose necesario analizar en el presente caso los otros requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria.

Como quiera que mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 se declaró que el señor **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, había cumplido en dicha fecha como tiempo efectivo de pena, la cifra de sesenta (60) meses y trece punto cinco (13.5) días (incluyendo tiempo físico y actividades de trabajo desarrollados por el condenado durante el tiempo de reclusión), a la cifra anterior habrá que sumarle el tiempo transcurrido hasta el día de hoy (14 de octubre de 2020), es decir dos (2) mes y veintidós (22) días, para un total de sesenta y tres (63) meses y cinco punto cinco (5.5) días como pena física cumplida dentro de este proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Auto decide solicitud de prisión domiciliaria
Miguel Francisco Nisperuza Patricio
Concierto para delinquir agravado y otro
Rad, interno: 2019-00183-00 (Rad. de origen No. 2016-00200-00)
Acumulado jurídicamente

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

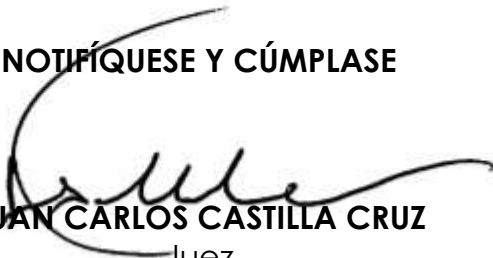
4. RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud efectuada por el apoderado judicial del condenado **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, consistente en la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, en su condición de padre cabeza de familia, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.-Declarar que el condenado **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, ha redimido a la fecha de hoy (13 de octubre de 2020), la cifra de sesenta y tres (63) meses y cinco punto cinco (5.5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena (incluyendo tiempo físico y actividades de trabajo desarrollados por el condenado durante el tiempo de reclusión).

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
Juez